



AUTO No. 0 4 4 4

(0 5 DIC 2014)

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, dentro de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Convocatoria No. 315 de 2013.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC, pudo determinar que con el PIN No. 3156614637, se encuentra inscrito el señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.937.055, en el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cuyo objeto es:

“Prestación del Servicio de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución número 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados luego de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública número 315 de 2013 – INPEC”.

La Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS en ejecución del Contrato No. 213 de 2014 celebrado con esta entidad, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, determinando que el señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA obtuvo concepto de NO APTO por Discromatopsia, Hipoacusia OI y Proteinuria.

El señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo del Quindío, bajo el radicado No. 63001-2333-000-2014-00259-00.

Mediante oficio No. 7428 de fecha primero (01) de diciembre de 2014, radicado en la CNSC bajo el No. 35641 del 03 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Quindío, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la providencia de fecha 28 de noviembre de los corrientes, sentencia por la cual, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el señor **DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, decidiendo amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones tendientes para que el señor David Esteven González Molina sea nuevamente valorado con la práctica del examen complementario que fue programado para el día 21 de octubre del año que avanza, y si se determina que en efecto se presentaron inconsistencias en los resultados iniciales y se constata que el accionante es APTO para recibir el curso de Dragoneante INPEC - Complementación se actué de conformidad, vinculándolo al mismo, previo cumplimiento de los requisitos a lugar para ello, La CNSC, en igual termino, deberá publicar en la página web de la entidad la citación al accionante para la práctica de los exámenes complementarios descritos, debiendo remitir una vez efectuado lo anterior constancia dicha publicación a la Corporación. Así mismo, se ordena a la entidad obligada que a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento del fallo, allegue a esta Corporación copia de la actuación surtida, a fin de acreditar su cumplimiento. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, se dispondrá a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC DRAGONEANTES, ordenar en virtud del Contrato No. 213 de 2014 a la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, proceda a citar nuevamente a valoración médica al señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.055, con el fin de determinar su aptitud médica, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior, se informará al aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Que la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC se encuentra adscrita al despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Quindío, consistente en amparar los derechos fundamentales invocados por el señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, dentro de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cite a una nueva valoración médica al señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.055, con el fin de determinar si el actor actualmente padece de alguna inhabilidad médica, conforme a lo dispuesto por el juez constitucional de primera instancia.

En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD del aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico, por las cuales su estado de salud ocupacional lo inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor DAVID ESTEVEN GONZÁLEZ MOLINA, quien reside en la dirección Calle 17 No. 12-13, en la ciudad de Armenia y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: davemirra34@gmail.com

De igual manera comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo del Quindío, como cumplimiento del fallo de tutela.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO: El presente no procede recurso alguno

Dado en Bogotá D.C, el 05 DIC 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Miguel Fernando Ardila



